



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

**Radicación:** 18001-33-33-001-2018-00394-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** LISSETH VANESSA RUANO CONTA y HENRY VELASQUEZ PEREZ  
[coyarenas@hotmail.com](mailto:coyarenas@hotmail.com)  
[abogados@varonortegaasociados.com](mailto:abogados@varonortegaasociados.com)  
[varonortegaasociados@gmail.com](mailto:varonortegaasociados@gmail.com)  
**Demandado:** HOSPITAL MARIA INMACULADA y OTROS  
[notificacionjudicial@medilaser.com.co](mailto:notificacionjudicial@medilaser.com.co)  
[jhr992@hotmail.com](mailto:jhr992@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@hmi.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hmi.gov.co)  
[correoinstitucionaleps@coomeva.com.co](mailto:correoinstitucionaleps@coomeva.com.co)

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del presente Medio de Control de Reparación Directa promovido mediante apoderado por los señores(as) LISSETH VANESSA RUANO CONTA y HENRY VELASQUEZ PEREZ, contra la E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA, CLINICA MEDILASER y COOMEVA EPS.

### **1. ANTECEDENTES**

#### **a) Pretensiones.**

Las pretensiones se resumen así:

Declarar administrativa y patrimonialmente responsable a las entidades demandadas, por los perjuicios morales, daño a la vida en relación y vulneración a derecho convencional, causados a los demandantes, por la falta de diligencia en la realización de los procedimientos de autopsia fetal, error en el diagnóstico médico y falla en el servicio por vulneración de libertad de conciencia y derecho familiar a la disposición final del cadáver del feto de seis meses de gestación, producto de la concepción de la señora LISSETH VANESSA RUANO CONTA y el señor HENRY VELASQUEZ PEREZ.

#### **b) Hechos**

Manifiesta que, los señores LISSETH VANESSA RUANO CONTA y HENRY VELASQUEZ PEREZ tenían una convivencia de más de 2 años, para el día 18 de febrero de 2016 la pareja advierte el estado de embarazo de la señora LISSETH VANESSA RUANO CONTA y, el día 21 de junio de 2016 contratan la realización de ecografía de detalle anatómico 3D y 4D, donde se determinan posibles malformaciones del sistema nervioso central en el feto.

Aduce que el día 24 de junio de 2016, en la Clínica Medilaser de Florencia se recomienda medicamente la inducción del parto con el medicamento “misoprostol”, procedimiento que fue avalado por la pareja. Para el día 29 de junio de 2016, la entidad COOMEVA EPS emite autorización de estudio patológico en la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA de Florencia, quien, a su vez, direcciona la prestación del servicio con la profesional patóloga Dra. MARVEL BARON MEDINA realizando procedimiento de autopsia al feto, previo consentimiento informado.

Indica que, el día 23 de noviembre de 2016 los demandantes radicaron derecho de petición ante COOMEVA EPS, solicitando la entrega de los resultados y del feto para su cristiana sepultura. Petición que fue resuelta el día 05 de enero de 2017, informando coordinar labores con la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA para la entrega de los resultados y del feto. El día 10 de enero de 2017, desde la subdirección científica de la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA realizan la entrega de los resultados de la necropsia; en lo que respecta a la entrega del óbito fetal, no hubo pronunciamiento por parte de la entidad.

Aduce que, el día 10 de enero de 2017, radican petición solicitando la entrega de las placas de autopsia del feto y del óbito fetal para su sepultura y, en respuesta del día 08 de marzo de 2017 el comité central de servicio al cliente de COOMEVA EPS, informan que es la subdirección científica de la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, quien debe dar respuesta a la petición; una vez requerida esta subdirección, manifestaron no tener conocimiento de la solicitud.

### **c) Trámite Procesal**

Mediante auto del 10 de octubre de 2018 la demanda fue admitida ordenándose lo de ley<sup>1</sup>; notificado en debida forma, COOMEVA EPS, la CLINICA MEDILASER S.A. y la E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA contestaron la demanda proponiendo excepciones y llamando en Garantía a la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., conforme la constancia secretarial del 01 de abril de 2019<sup>2</sup>. El 13 de septiembre de 2022 se llevó a cabo la audiencia inicial<sup>3</sup> y la audiencia de pruebas se realizó el día 15 de marzo de 2023<sup>4</sup>, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, haciéndolo así COOMEVA EPS, el MINISTERIO PÚBLICO, la PARTE ACTORA, la E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA, la CLINICA MEDILASER S.A., y la ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A, conforme a la constancia secretarial del 11 de mayo de 2023<sup>5</sup>.

### **d) Contestación de la Demanda:**

**COOMEVA EPS S.A.**<sup>6</sup>, se opone a las pretensiones de la demanda, al considerar que no concurren ninguno de los elementos de responsabilidad civil extracontractual o de falla en la prestación del servicio de salud.

---

<sup>1</sup> Expediente digital “01CuadernoPrincipal1” página 81

<sup>2</sup> Expediente digital “02CuadernoPrincipal2” página 162

<sup>3</sup> Expediente digital “62ActaAudienciaInicial”

<sup>4</sup> Expediente digital “88AudienciaPruebas”

<sup>5</sup> Expediente digital “101AIDespachoParaSentencia”

<sup>6</sup> Expediente digital “01CuadernoPrincipal1” páginas 124 - 141

Aduce que, en el caso concreto donde se alega un inexistente error en el diagnóstico se tiene que la ciencia médica no puede establecer de modo absoluto y apodíctico la causa exacta de la muerte del bebe y de su patología; no obstante, en la atención brindada a RUANO CONTA, se estableció que el feto padecía de una malformación de sistema nervioso central consistente en hidrocefalia severa y, con los hallazgos de autopsia, se determinó un cuadro clínico general del cual se puede determinar la causa de la muerte del feto, precisando que la medicina no es una ciencia exacta, por ende no se puede precisar error en el diagnóstico

Alega la inexistencia del daño, considerando que el feto desde el punto de vista jurídico y con independencia de las creencias personales que puedan tener los padres, no alcanzó la categoría jurídica de persona, conforme lo dispuesto por el artículo 90 del Código Civil; agrega en lo relativo a la supuesta vulneración a la libertad de cultos al no haberse dado “cristiana Sepultura” al feto, se tiene que la madre se desprendió de la tenencia de los restos una vez los entregó a la patóloga para la realización de los respectivos exámenes.

Propone como excepciones: (i) obligación de medio a cargo de los médicos y las entidades de salud. (ii) inexistencia del daño. (iii) inexistencia de causalidad y de atribución del daño. (iv) inexistencia de culpa y reproche culpabilístico. (v) cumplimiento por parte del asegurador COOMEVA EPS. exoneración de responsabilidad por el hecho de otro. (vi) en subsidio, excesiva tasación de perjuicios. (vii) división de la responsabilidad. (viii) genérica.

El **HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA**<sup>7</sup>, se opone a las pretensiones de la demanda, dada la inexistencia de responsabilidad patrimonial, por cuanto, para el día 29 de junio de 2016 COOMEVA EPS autorizó la realización del estudio patológico del feto, el cual se direccionó a la profesional de patología Dra. LUZ MARVEL BARON MEDINA, teniendo resultados positivos sobre la causa de la muerte fetal; ahora bien, la señora RUANO CONTA mediante petición del 23 de noviembre de 2016 solicita la entrega del feto, es decir 5 meses después de entregarlo para la realización de la autopsia, tornándose imposible de su entrega, por cuanto los mismo fueron desechados por parte de la patóloga conforme al protocolo establecido.

Manifiesta que, el servicio de salud prestado por la entidad, a los demandantes, se ejecutó con pericia, diligencia y apego a la lex artis, que si bien hubo demora en la entrega de los resultados de la necropsia, ello se debió a fallas técnicas en el equipo de cómputo, no obstante, se logra emitir los resultados teniendo inclusive, apoyo del Departamento de Pediatría de la Fundación Hospital de la Misericordia de Bogotá.

Propone como excepciones: (i) inexistencia de falla en la prestación del servicio médico en cabeza de la E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA-inexistencia de imputación fáctica y jurídica. (ii) inexistencia de nexo causal entre la conducta (actuación presuntamente negligente de la E.S.E. HOSPITAL MARIA INMACULADA) y el daño antijurídico (muerte del señor Carlos Alberto Padilla Gomez). (iii)

---

<sup>7</sup> Expediente digital “01CuadernoPrincipall” páginas 143 - 157

*inexistencia del daño como elemento generador de responsabilidad. (iv) inadecuada tasación de los perjuicios. (v) genérica.*

La **CLINICA MEDILASER S.A.**<sup>8</sup>, sostiene que, conforme la Historia Clínica de la señora LISSETH VANESSA RUANO CONTA, se puede concluir que las fallas alegadas por error de diagnóstico, vulneración a la libertad de cultos y derecho a decidir frente a la disposición final del feto, no fue causado por actuar médico negligente, imprudente o con desconocimiento de la *lex artis*, que se pueda atribuir por algún manejo clínico brindado en la Clínica Medilaser, en consecuencia no se puede endilgar responsabilidad alguna por error de diagnóstico, ni por las demás imputaciones alegadas, en razón a que no fue la esa institución, que aparentemente no garantizo la continuidad del servicio médico, con la toma del estudio de anatomopatológico.

Refiere que, para el caso aplicable por el fuero de atracción no se tiene acreditados los elementos que constituyen la responsabilidad del estado, por tanto, no hay lugar al reconocimiento de los perjuicios inmateriales alegados por los demandantes, por cuanto la Clínica Medilaser, atendió a la señora RUANO CONTA dentro de su estado de gestación en varias oportunidades con diligencia, oportunidad, pericia y ajustado a los protocolos establecidos.

Propone como excepciones: *(i) falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la CLÍNICA MEDILASER S.A. frente a los daños alegados por el actor. (ii) inexistencia de falla en la prestación del servicio médico atribuible a la CLÍNICA MEDILASER S.A. (iii) petición infundada de daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. (iv) genérica.*

La llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**<sup>9</sup>, indica que no se vislumbran los elementos que deben reunirse para predicar la responsabilidad médica, falla en el servicio, daño antijurídico y nexo causal respecto de las actuaciones del HOSPITAL MARIA INMACULADA, la CLÍNICA MEDILASER y el supuesto daño.

Propone como excepciones: *(i) excepciones planteadas por quienes efectuaron el llamamiento en garantía a mi procurada. (ii) inexistencia de falla médica y de responsabilidad debido a la actuación diligente de las instituciones de la salud. (iii) inexistencia de nexo causal entre el supuesto daño y el actuar de las instituciones de salud. (iv) inexistencia de daño antijurídico. (v) improcedencia de reconocimiento y pago de perjuicios por bienes y derechos constitucionalmente afectados. (vi) daño moral exorbitante. (vii) genérica.*

En lo que respecta a los llamamientos realizados por la CLINICA MEDILASER S.A. y el HOSPITAL MARÍA INMACULADA de Florencia, manifestó:

- Respecto del llamamiento de la CLINICA MEDILASER S.A., se opone a las pretensiones formuladas, que se declare la existencia de un supuesto deber indemnizatorio en cabeza de ALLIANZ SEGUROS S.A., pues el contrato de seguro documentado en la póliza 021880057/0, utilizado como fundamento

---

<sup>8</sup> Expediente digital "02CuadernoPrincipal2" páginas 147 - 161

<sup>9</sup> Expediente digital "02CuadernoPrincipal2" páginas 167 - 215

del llamamiento en garantía, solo puede dar lugar a la obligación indemnizatoria una vez de cumpla la condición suspensiva, como lo describe el artículo 1054 del Código de Comercio.

Refiere que, la CLINICA MEDILASER S.A., actuó de manera diligente y cuidadosa en el momento en que la señora Ruano ingreso a la institución con dolores pélvicos motivo de un parto. Asimismo, la entidad siguió todos los protocolos existentes para tratar el cuadro clínico que padecía la paciente, atendiendo el parto y realizando el legrado en aras de evitar cualquier posible residuo que haya quedado en el útero que pudiese afectar su salud.

Propone como excepciones al llamamiento de la CLINICA MEDILASER S.A.: *(i) falta de cobertura material por cuanto no se ha realizado el riesgo asegurado. (ii) carácter meramente indemnizatorio de los contratos de seguro. (iii) se deberán tener en cuenta todas y cada una de las exclusiones pactadas en el contrato de seguro. (iv) límites y sublímites máximos de responsabilidad, condiciones del seguro y disponibilidad del valor asegurado. (v) en la póliza de responsabilidad civil para clínicas y hospitales No. 021880057/0 se pactó un deducible que está a cargo del asegurado. (vi) genérica.*

- Respecto del llamamiento del HOSPITAL MARÍA INMACULADA, se opone a las pretensiones formuladas, que se declare la existencia de un supuesto deber indemnizatorio en cabeza de ALLIANZ SEGUROS S.A., pues el contrato de seguro documentado en la póliza 21911189/0/0, utilizado como fundamento del llamamiento en garantía, solo puede dar lugar a la obligación indemnizatoria una vez de cumpla la condición suspensiva, como lo describe el artículo 1054 del Código de Comercio. Concluye que en el sub exánime, no se puede hacer efectivo el contrato de seguro, por cuanto los hechos no se dieron en el marco de un tratamiento para los demandantes, sino, de un estudio que se realizó al feto.

Refiere que, el HOSPITAL MARÍA INMACULADA, desde el momento que recibió la orden de Coomeva EPS para la práctica de la autopsia del feto, desplego todas las actuaciones medicas necesarias; igualmente, no existe daño provocado por la entidad, toda vez que no podía pasar por alto sus protocolos de salubridad en el laboratorio de patología para atender positivamente la solicitud extemporánea de entrega del feto.

Propone como excepciones al llamamiento del HOSPITAL MARÍA INMACULADA: *(i) riesgo expresamente excluido. (ii) falta de cobertura material por cuanto en el caso de autos no se ha realizado el riesgo asegurado. (iii) carácter meramente indemnizatorio de los contratos de seguro. (iv) límites y sublímites máximos de responsabilidad, condiciones del seguro y disponibilidad del valor asegurado. (v) en la póliza de responsabilidad civil para clínicas y hospitales No. 021911189/0 se pactó un deducible que está a cargo del asegurado. (vi) genérica.*

### e) Alegatos de Conclusión

**Parte Demandante**<sup>10</sup>, reitera las consideraciones expuestas en la demanda, y agrega que, conforme al interrogatorio de parte practicado a la señora LISSETH VANESSA RUANO CONTA en la audiencia de pruebas de fecha 15 de marzo de 2023 se dejó claro los perjuicios sufridos. Expone la violación a la libertad de culto y a los derechos que tienen los familiares de disponer del destino final del cadáver, conforme lo determinado por la Corte Constitucional en Sentencia T-165 del 22 de marzo de 2013, donde se establece la necesidad de realizar el “*duelo parental*”, manifestación que no fue permitido realizar a los demandantes, comoquiera que el cadáver del feto no fue entregado a su madre.

**Parte Demandada – Coomeva EPS en Liquidación**<sup>11</sup>: precisa que, la entidad no presto de manera directa y material los servicios médicos y asistenciales requeridos por la paciente LISSETH VANESSA RUANO CONTA, teniendo en cuenta que, esta prestación se realizó a través de una ENTIDAD SOCIAL DEL ESTADO -ESE-, por medio de su equipo adscrito a su departamento médico, sin mediación o injerencia de Coomeva; en consecuencia, no se tiene acreditado, que se haya causado perjuicios a los demandantes.

**Parte Demandada - Hospital María Inmaculada**<sup>12</sup>: expone que en el caso concreto, se tiene que la ciencia médica no pudo establecer de modo absoluto, la causa exacta de la muerte del bebé y su patología, sin embargo la atención brindada a los demandantes, fue acorde a los mandatos establecidos en el arte médico; por ello, la patóloga LUZ MARVEL BARON MEDINA, con fundamento en el consentimiento informado suscrito por los demandantes el día 30 de junio de 2016, realizó la necropsia al óbito fetal, estableciendo que el feto padecía de malformaciones en el sistema nervioso central -hidrocefalia severa-, teniendo entonces, que la actuación de la patóloga cumplió con el objetivo de esclarecer la causa de su deceso, incluso solicitando apoyo del Departamento de Pediatría de la Fundación de la Misericordia de Bogotá.

Precisa, respecto de la supuesta vulneración a la libertad de cultos de los demandantes, que el día 29 de junio de 2016 la madre entrega la muestra sin manifestar su voluntad de que se le retornara, dejando transcurrir cinco meses, para realizar una petición formal en dicho sentido; en estas circunstancias, refiere que la patóloga se vio en la obligación de destruir las muestras, conforme los protocolos.

**Parte Demandada - Clínica Medilaser**<sup>13</sup>: refiere que, conforme al material obrante en el expediente, a la demandante se le brindó la atención médica oportuna conforme los protocolos y guías de manejo para los diagnósticos. En lo que respecta a los hallazgos encontrados al feto, refiere que, se ordenó el estudio

---

<sup>10</sup> Expediente digital “94AlegatosActora”

<sup>11</sup> Expediente digital “90AlegatosCoomevaEPSenLiquidacion”

<sup>12</sup> Expediente digital “96AlegatosESE-HMI”

<sup>13</sup> Expediente digital “100AlegatosMedilaser”

anatomopatológico para conocer las circunstancias del desenlace fatal, estudio que la Clínica no tiene habilitado dentro de sus servicios ofertados.

Expone que, el problema jurídico a resolver está legitimado por pasiva en las entidades diferentes a la Clínica Medilaser, por cuanto se tiene probado, que la señora LISSETH VANESSA RUANO CONTA no prestó sus controles prenatales en esa institución. Sostiene que, las fallas alegadas por los demandantes, no están relacionadas con las actuaciones realizadas por la Clínica dentro de las atenciones médicas suministradas, por lo tanto, no existe dentro del sub lite, prueba alguna por la cual se pueda endilgar alguna responsabilidad, en razón a que se encuentra acreditado la conducta diligente, oportuna y prudente por parte del equipo médico tratante, todo esto, ajustado a la literatura médica aplicable y apegados a los protocolos médicos para este tipo de cuadro clínico.

**Llamada en garantía Allianz Seguros S.A.**<sup>14</sup>: considera que, una vez culminado el debate probatorio, se acreditó que las demandadas no incurrieron en el supuesto error en el manejo del feto, por cuanto se encuentra acreditado la realización del estudio conforme el protocolo de autopsia; que si bien no se pudo establecer la causa del deceso por ausencia de la placenta, si se logró diagnosticar la patología que presentaba el feto y la causa de las malformaciones congénitas presentadas, en consecuencia, no se logró acreditar la responsabilidad administrativa de la CLINICA MEDILASER y de la ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA, así como la ausencia de obligación indemnizatoria en cabeza de ALLIANZ SEGUROS S.A.

Refiere que, no se puede afectar las Pólizas de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 021911189/0 suscrita por la ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA y la Póliza No. 021880057/0 tomada por la CLINICA MEDILASER S.A., por cuanto no se realizó el riesgo amparado en el objeto de los contratos de seguros, pues las aseguradas no incurrieron en ninguna falla en la prestación del servicio médico que, por acción u omisión generaran algún tipo de daño.

**Ministerio Público**<sup>15</sup>: considera que, en el presente asunto es procedente despachar favorablemente las pretensiones de la parte actora, por cuanto se ha vulnerado a los demandantes la necesidad que tuvieron en su momento de realizar el “DUELO PARENTAL”, situación que trajo consigo la violación a la libertad de cultos y el derecho que tiene los familiares de disponer del destino final del cadáver, trayendo a colación la Sentencia T-165 de 2013 de la Corte Constitucional; igualmente considera vulnerado el consentimiento informado del paciente en el destino final del feto.

Surtido el trámite de rigor y al no observarse vicio alguno que invalide lo actuado, el Despacho procederá a decidir de fondo la presente *litis*, previas las siguientes,

---

<sup>14</sup> Expediente digital “98AlegatosAllianzSeguros”

<sup>15</sup> Expediente digital “92AlegatosProcuraduria”

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema jurídico.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por las partes, se deberá resolver el siguiente problema jurídico:

Conforme con lo establecido en la fijación del litigio hecha durante la audiencia inicial, corresponde al Despacho determinar:

***¿Existe responsabilidad administrativa en las actuaciones adelantadas por la ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA, COOMEVA EPS y la CLINICA MEDILASER S.A. en la prestación del servicio médico y asistencial por error en el en el manejo del feto, el cual se requería para establecer la patología que presentaba la señora LISSETH VANESSA RUANO CONTA, ante la omisión de realizar el estudio y emitir un diagnóstico completo, o si, por el contrario, sus actuaciones fueron adecuadas y diligentes, de acuerdo a la lex artis, y la eventual responsabilidad que le pueda asistir a la llamada en garantía?***

### 2.2. Marco Jurídico y Jurisprudencial de la responsabilidad del Estado

El artículo 90 de la Constitución Política establece lo siguiente:

***“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.***

De lo anterior se desprende que, para que surja la obligación de la Entidad Pública de reparar un daño, resulta necesario que este pueda serle imputable jurídicamente, siendo el daño antijurídico la fuente del derecho para obtener la reparación de los perjuicios causados, dejándose de lado el análisis de la conducta productora del hecho dañoso y su calificación como culposa, no queriendo ello significar que la responsabilidad patrimonial del Estado se haya tornado objetiva en términos absolutos, puesto que en la actualidad subsisten los diferentes regímenes de imputación de responsabilidad al Estado que han elaborado tanto la doctrina como la jurisprudencia.

Al respecto se pronunció el Consejo de Estado en sentencia 01289 del 2019 en los siguientes términos:

***“El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas. Así pues, para que se configure la responsabilidad patrimonial del Estado, deben concurrir dos (2) presupuestos: (i) un daño antijurídico y (ii) su imputación al Estado por la acción u omisión de autoridades públicas. Igualmente, para que el daño adquiera una dimensión jurídicamente relevante (se predique su antijuridicidad) es menester que el menoscabo: i) recaiga sobre un derecho subjetivo o sobre un interés tutelado por el derecho; ii) no exista un título legal***

*conforme al ordenamiento constitucional que justifique o legitime la lesión al interés jurídica”.*

Sobre el **daño**, el Consejo de Estado<sup>16</sup>, en sentencia del 16 de julio de 2015, estableció:

*“Así pues, el primer elemento que se debe observar en el análisis de la responsabilidad es la existencia del daño, el cual, además debe ser antijurídico, comoquiera que éste constituye un elemento necesario de la responsabilidad, de allí la máxima “sin daño no hay responsabilidad” y sólo ante su acreditación hay lugar a explorar la posibilidad de imputación del mismo al Estado. En este sentido la Sala ha discurrido así:*

*“... porque a términos del art. 90 de la Constitución Política vigente, es más adecuado que el juez aborde, en primer lugar, el examen del daño antijurídico, para, en un momento posterior explorar la imputación del mismo al Estado o a una persona de derecho público. La objetivación del daño indemnizable que surge de este precepto constitucional, como lo ha repetido en diversas oportunidades la Sala, sugiere que, en lógica estricta, el juez se ocupe inicialmente de establecer la existencia del daño indemnizable que hoy es objetivamente comprobable y cuya inexistencia determina el fracaso ineluctable de la pretensión”<sup>17</sup>*

De la jurisprudencia citada, se concluye que el primer elemento a establecer en los procesos de reparación directa es si existe o no el daño denunciado, pues no existiendo este, se torna innecesario continuar con el estudio de los otros elementos de la responsabilidad estatal.

Adicionalmente se ha entendido jurisprudencialmente el daño antijurídico *“como el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extramatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación”<sup>18</sup>*

Frente a la **imputación jurídica y fáctica**, debemos remitirnos a lo explicado por la Sección Tercera del Consejo de Estado que considera, *“imputar, para nuestro caso, es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último (...) la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexa con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño”<sup>19</sup>*

---

<sup>16</sup> Consejo de Estado, sección tercera, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón, 16 de julio de 2015, Radicación: 250002326000200300320-01 Expediente: 28.389 Actor: Julio César Uribe, Demandado: Nación - Rama Judicial Y Otro, Referencia: Apelación Sentencia – Reparación Directa

<sup>17</sup> Consejo de Estado, sentencia del 10 de septiembre de 1993, expediente 6144, C. Ponente Juan de Dios Montes

<sup>18</sup> Consejo de Estado, sentencia 00306 de 2016, criterio retomado de la sentencia de Sección Tercera, del 27 de enero del 2000, M. Alier E. Hernández Enríquez.

<sup>19</sup> sentencia del 21 de octubre de 1999, expediente 10948, M.P: Alier Eduardo Hernández Enríquez.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que la responsabilidad patrimonial y extracontractual de Estado, deriva de dos clases de imputación: **(i) el subjetivo**, cuya base es la teoría de la falla del servicio y **(ii) el objetivo**, en virtud del cual la entidad demandada está llamada a responder, bien con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, caso en el cual se habla del régimen del **riesgo excepcional**, o debido a la ruptura de la igualdad entre las cargas públicas, caso en el cual estamos en presencia del régimen del **daño especial**.

Respecto del **nexo de causalidad** entre el hecho de la administración y el daño causado, el Consejo de Estado<sup>20</sup>, citando apartes de la Doctrina Francesa ha considerado que este es el elemento principal en la construcción de la responsabilidad, es decir, la relación de causalidad en tratándose de la falla del servicio, se vincula directamente con la culpa, con la irregularidad o la anormalidad, y en los casos de los títulos objetivos, se admite la responsabilidad inmediatamente, el daño se relaciona con la actividad del demandado, con independencia de que se acredite o no la culpa.

En síntesis, el artículo 90 de la Constitución Política establece que la responsabilidad del Estado nace del daño antijurídico que le sea imputable, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas o particulares investidos con funciones administrativas, por lo tanto, en los supuestos de daños causados es necesario precisar el régimen de responsabilidad que puede ser subjetivo u objetivo dependiendo de cada caso concreto, igualmente si ha configurado alguno de los eximentes de responsabilidad, a saber: hecho de un tercero, culpa de la víctima.

El Consejo de Estado<sup>21</sup> ha establecido los regímenes de responsabilidad aplicables en casos de responsabilidad médica, señalando que la regla general es la verificación de la falla probada en el servicio, imponiendo a la parte actora el deber de probar daño, la falla por el acto médico y el nexo causal entre esta y el daño, otorgándole al Juez la facultad de optar por un régimen de responsabilidad objetiva, veamos:

*“En relación con la responsabilidad del Estado por la prestación del servicio médico de salud, corresponde a la parte actora acreditar los supuestos de hecho que estructuran los fundamentos de la misma; es decir, debe demostrar el daño, la falla en la prestación del servicio médico hospitalario y el nexo de causalidad entre estos dos elementos, para lo cual puede valerse de todos los medios probatorios legalmente aceptados, entre los cuales cobra particular importancia la prueba indiciaria que pueda construirse con fundamento en las demás pruebas que obren en el proceso, en especial para la demostración del nexo causal entre la actividad médica y el daño ocasionado, ya que sin la concurrencia de estos elementos no se logra estructurar la responsabilidad administrativa. (...) Para esto último, debe tenerse en cuenta que, según la posición jurisprudencial reiterada de la Corporación, “la práctica médica debe evaluarse desde una perspectiva de medios y no de resultados, lo que lleva a*

---

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Sentencia del 10 de agosto de 2005, Rad. 73001-23-31-000-1997-04725-01(15127).

<sup>21</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 8 de mayo de 2019, C.P. Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, radicado No. 05001-23-31-000-2006-03681-01(40950).

*entender que el galeno se encuentra en la obligación de practicar la totalidad de procedimientos adecuados para el tratamiento de las diversas patologías puestas a su conocimiento (...)*”.

## **2.4 Consentimiento informado**

Según la literatura médica, se entiende por consentimiento informado “*como la aceptación libre por parte de una paciente de un acto diagnóstico o terapéutico después de haberle comunicado adecuadamente su situación clínica. Los requerimientos básicos necesarios para que sea válido son: libertad de decisión, competencia para decidir e información suficiente. Es una autorización dada por el paciente sin ninguna coacción o fraude, basada en el entendimiento razonable de lo que sucederá, incluyendo la necesidad del tratamiento, los riesgos y beneficios del mismo, cualquier alternativa disponible. Quedando constancia de la anuencia mediante la firma de un documento.*”<sup>22</sup> Por su parte la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que el consentimiento debe ser ilustrado, idóneo y concreto, previo, y que debe probarse<sup>23</sup>.

Respecto a la información suministrada, el tribunal de cierre de la jurisdicción contenciosa ha sostenido que esta debe “**ser adecuada, clara, completa y explicada al paciente**; y constituye un derecho esencial para poner en ejercicio su libertad; de lo contrario, ante una información falsa, errónea o **incompleta se estará frente a una vulneración de la libertad de decisión del paciente.**”<sup>24</sup> (Negrilla y Subrayado del Despacho)

En el mismo sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que cuando se efectúa un procedimiento médico acorde con la *lex artis*, pero con ausencia de consentimiento informado, esto abre la posibilidad de indemnización de perjuicios morales. De manera concreta sostuvo:

“(…)(…)

29. Como se observa, **en casos en los cuales se ha comprobado que el proceder de los médicos ha sido el adecuado, pero fue ausente del consentimiento informado, puede abrirse la opción para la indemnización de perjuicios morales**, en tanto si bien, la salud del paciente no empeoró, no fue informado del riesgo que tenía la intervención; por tanto, la conclusión lógica es que, en caso de haber existido dicho consentimiento, la materialización del riesgo no comprometía la responsabilidad de la entidad demandada”

30. De acuerdo con lo anterior, se tiene **que el consentimiento informado es una obligación legal (art. 16 de la Ley 23 de 1981) para los profesionales de la salud que, de un lado, busca proteger los derechos fundamentales a la dignidad, autonomía, integridad, al acceso a la información y a la libertad**

---

<sup>22</sup> Mendoza Miguel Angel, Zarate Nadia, Escalante Jesús Miguel. Aspectos éticos y legales del consentimiento informado en la práctica e investigación médica. Gaceta Médica de México. Volumen 139, abril de 2003.

<sup>23</sup> Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; once (11) de febrero de dos mil nueve (2009); Radicación número: 54001-23-31-000 1993-08025-01(14726); Consejera Ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR

<sup>24</sup> *Ibidem*.

**que tiene el paciente de disponer de su propio cuerpo**; y del otro, libera de responsabilidad al profesional de la salud, mientras la intervención se haga de conformidad con la *lex artis*, comoquiera que los procedimientos médicos implican riesgos y complicaciones que en muchos casos no son evitables o ante la incertidumbre que comporta un procedimiento quirúrgico son imprevisibles, así los procedimientos se hagan con la diligencia debida .”<sup>25</sup> (Negrilla y Subrayado del Despacho)

En tratándose del consentimiento y sus características, la Corte Constitucional ha destacado que debe ser libre e informado, lo cual se cumple cuando:

“Como es obvio, no cualquier autorización del paciente es suficiente para legitimar una intervención médica: **es necesario que el consentimiento** del paciente reúna ciertas características, y **en especial que sea libre e informado**. Esto significa, en primer término, que la persona debe tomar su determinación sin coacciones ni engaños. Así, no es válido, por haber sido inducido en error, el asentimiento de un paciente que es logrado gracias a una exageración, por parte del médico, de los riesgos de la dolencia y una minimización de los peligros del tratamiento.

Por ello, en segundo término, la decisión **debe ser informada**, esto es, **debe fundarse en un conocimiento adecuado y suficiente** de todos los datos que sean relevantes para que el enfermo pueda comprender los riesgos y beneficios de la intervención terapéutica, y valorar las posibilidades de las más importantes alternativas de curación, las cuales deben incluir la ausencia de cualquier tipo de tratamiento. Esto implica, tal y como esta Corte ya lo había señalado en anteriores ocasiones que, debido a que el paciente es usualmente lego en temas médicos, el profesional de la salud tiene el deber de suministrar al enfermo, de manera comprensible, la información relevante sobre los riesgos y beneficios objetivos de la terapia y las posibilidades de otros tratamientos, incluyendo los efectos de la ausencia de cualquier tratamiento, con el fin de que la persona pueda hacer una elección racional e informada sobre si acepta o no la intervención médica. Por ello esta Corporación ha señalado que el paciente tiene derecho a que de manera anticipada, el equipo médico le indique “los riesgos que corre con la operación o tratamiento o las secuelas que quedarían, con la debida prudencia, sin minimizar los resultados pero sin alarmar al enfermo en tal forma que desalentaría el tratamiento; es un equilibrio entre la discreción y la información que solo debe apuntar a la respuesta inteligente de quien busca mejorar la salud, superar una enfermedad o mitigar el dolor.” (Negrilla y Subrayado Propio)

En suma, habrá derecho a reparar un daño cuando pese a haberse efectuado un procedimiento médico cumpliendo los postulados de la *lex artis*, el consentimiento informado no cumplió con las características expuestas en la jurisprudencia citada, esto es, debe ser libre, informado, ilustrado, idóneo, concreto y previo.

### **3. CASO CONCRETO**

En el presente asunto, la discusión se centra en establecer si existe responsabilidad en las actuaciones adelantadas por la ESE HOSPITAL MARIA

---

<sup>25</sup> Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Subsección A; Radicación número: 76001-23-31-000-2010-02095-01(54807); ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); Consejero Ponente: José Roberto SÁCHICA Méndez.

INMACULADA, COOMEVA EPS y la CLINICA MEDILASER S.A. en la prestación del servicio médico y asistencial por error en el manejo del feto, el cual se requería para establecer la patología o causa de muerte.

Es preciso señalar en este caso, dado que el hijo esperado no nació, esto es, no alcanzó a vivir por fuera de la madre, no es dable exigir la prueba del registro de nacimiento; sin embargo se tiene como reconocido dentro del expediente que los señores(as) LISSETH VANESSA RUANO CONTA y HENRY VELASQUEZ PEREZ concibieron al ser cuya gestación se desarrolló hasta los seis meses y del cual se reclaman responsabilidades a las entidades demandadas por la no entrega de sus restos para su disposición final de acuerdo a su convicción religiosa.

Se tiene que, la señora LISSETH VANESSA RUANO CONTA el día 21 de junio del 2016, se realizó Ecografía de Detalle Anatómico 3D y 4D, en el consultorio del Dr. HAROLD ENRIQUE SILVA MENESES<sup>26</sup>, médico especialista en Ginecología y Obstetricia, en el cual se registró:

(...)

*“EMBARAZO POR BIOMETRÍA PARA 24 SEMANAS 0 DÍAS  
FETO ÚNICO VIVO CEFÁLICO*

*SEXO: MASCULINO*

*ESTUDIO ANATÓMICO REVELA MALFORMACIÓN DEL SISTEMA DE NERVIOSO CENTRAL CONSISTENTE EN HIDROCEFALIA OBSTRUCTIVA SEVERA (GRAN DILATACIÓN DEL SISTEMA VENTRICULAR QUE NO INCLUYE EL CUARTO VENTRÍCULO) CON LA ALTERACIÓN SUBSECUENTE POR COMPRESIÓN DEL PARÉNQUIMA CEREBRAL A NIVEL DE LOS HEMISFERIOS. EL CRÁNEO CONSERVA SU TAMAÑO, LAS DEMÁS ESTRUCTURAS SE CONSERVAN NORMALES, SIN OTROS HALLAZGOS ASOCIADOS EN NÚCLEOS DE LA BASE, FOSA POSTERIOR NI COLUMNA.*

*ADEMÁS, SE ENCUENTRA ACORTAMIENTO DE HUESOS LARGOS COMO EL FÉMUR Y LA TIBIA.*

*LÍQUIDO AMNIÓTICO NORMAL*

*DOPPLER DE ARTERIAS UTERINAS NORMAL. IP PROMEDIO DE 0.97*

*TAMIZAJE NEGATIVO PARA TRASTORNOS DE LA PLACENTACIÓN*

*NOTA: TIENE PRESENTE DOS MARCADORES DE ANEUPLODIA. SE INDICA REALIZACIÓN DE NEUROSONOGRAFIA Y ESTUDIOS DE TORCH QUE INCLUYAN CMV”. (SIC)*

- Reporte de epicrisis de la CLINICA MEDILASER S.A. con fecha de ingreso 24 de junio de 2016 a las 08:46 Am<sup>27</sup>, atendida por la especialista en Ginecología y Obstetricia JULIE NATALY BOHORQUEZ ROMERO. Consta en la Epicrisis:

(...)

*“COMENTARIO: FETO PREVIABLE DE 570 GR, MALFORMADO CON PROBABLE ANEUPLODIA. QUIEN PRESENTA RUPTURA PREMATURA DE*

---

<sup>26</sup> Expediente digital “01CuadernoPrincipall” páginas 11 - 17

<sup>27</sup> Expediente digital “01CuadernoPrincipall” páginas 18 - 22

*MEMBRANAS OVULARES. MAL PRONÓSTICO POR PREMATUREZ EXTREMA Y MALFORMACIÓN DEL SNC. SE LE INFORMA A LA PACIENTE Y SU ESPOSO DEL MAL PRONÓSTICO Y QUE DADO LO ANTERIOR, LO MÁS PRUDENTE ES LA INDUCCIÓN AL PARTO CON MISOPROSTOL. ELLOS ENTIENDES Y ACEPTAN”.*

(...)

“IMPRESIÓN DIAGNOSTICA

*CIE10 DIAGNOSTICO*

*0429 RUPTURA PREMATURA DE LAS MEMBRANAS, SIN OTRA ESPECIFICACIÓN*

*0731 RETENCIÓN DE FRAGMENTOS DE LA PLACENTA O DE LAS MEMBRANAS SIN HEMORRAGIA*

*Q039 HIDROCÉFALO CONGÉNITO, NO ESPECIFICADO*

*Z371 NACIDO MUERTO, ÚNICO – HORA 21-04 ATENCIÓN DE ÓBITO FETAL, PESO 620 GR SIN ESFUERZO RESPIRATORIO SIN LATIDO NI MOVIMIENTO, APGAR 0-0-0”.*

(...)

*“Servicio*

*- ESTUDIOS ANATOMOPATOLOGICOS POST MORTEM DE FETO Y PLACENTA*

*-LEGRADO UTERINO OBSTÉTRICO POSPARTO O POSABORDO POR DILATACIÓN Y CURETAJE*

*- INTERCONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA”.*

- Derecho de Petición de fecha 22 de noviembre de 2016<sup>28</sup>, suscrito por la señora LISSETH VANESSA RUANO CONTA, solicitando a COOMEVA EPS, la entrega de los resultados de la necropsia y los restos del feto para cristiana sepultura.

- Oficio CNSC\_WQ\_01690 del 05 de enero de 2017, expedido por la Central Nacional de Servicio al Cliente de Coomeva Sector Salud, informando a la señora LISSETH VANESSA RUANO CONTA que la entrega de los resultados de necropsia y del feto corresponden a la ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA<sup>29</sup>.

- Informe de Autopsia HMI 005-2016 de fecha 01 de julio de 2016, suscrito por la Dra. MARVEL BARON MEDINA medica especialista en Patología, del cual se destaca lo siguiente:<sup>30</sup>

(...)

*“Resumen de Hallazgos:*

*Feto de sexo masculino con talla y peso acorde con edad gestacional referida por ecografía. Macroscópicamente hay macrocefalia por hidrocefalia obstructiva y síndrome hepato-esplénico. En la microscopía que reconoce una meningo-encefalitis con extensa necrosis, formación de granulomas epitelioides y presencia de estructuras intracelulares que parecen ser bradizoitos de*

---

<sup>28</sup> Expediente digital “01CuadernoPrincipall” páginas 35 - 40

<sup>29</sup> Expediente digital “01CuadernoPrincipall” páginas 41 - 42

<sup>30</sup> Expediente digital “01CuadernoPrincipall” páginas 43 - 45

*toxoplasma. La ausencia de la placenta limita la información referente a las circunstancias finales del fallecimiento del producto de la concepción.*

*Comentario Final:*

*Secundi-gestante con antecedente de aborto. Feto de sexo masculino con macrocefalia por hidrocefalia obstructiva y síndrome hepato-esplénico con resultados de Toxoplasma IgG: 594.2 UI/ml Toxoplasma IgM: 0.7 UI/ml. Sin embargo, considero se trata de un proceso infeccioso de tipo STORCH, tipo toxoplasmosis activa, sin poder descartar otro agente infeccioso concurrente. Caso consultado en el Departamento de Pediatría de la Fundación Hospital la Misericordia de Bogotá quienes facilitaron las microfotografías del caso, las cuales se anexan y hacen parte integral de este informe”. (SIC)*

- Derecho de Petición de fecha 10 de febrero de 2017<sup>31</sup>, suscrito por LISSETH VANESSA RUANO CONTA solicitando a COOMEVA EPS, la entrega de las placas de necropsia del feto y la entrega del óbito fetal para la sepultura.

- Oficio CNSC\_ARR\_1925 del 08 de marzo de 2017, expedido por la Central Nacional de Servicio al Cliente de Coomeva Sector Salud, informando lo siguiente<sup>32</sup>:

(...)

*“Se validó con el área de auditoría médica su solicitud y se realizaron las gestiones pertinentes con el área de subgerencia científica de dicha entidad quienes confirman ya tener listos los resultados de la necropsia y la información correspondiente respecto a lo sucedido con el feto de acuerdo con las políticas administrativas establecidas por dicha entidad y sus proveedores.”*

- Documento de servicios prestados No. 543 de fecha 29 de junio de 2016, de COOMEVA EPS, donde se establece al HOSPITAL MARÍA INMACULADA la prestación de los servicios de: “i) Autopsia (necropsia) completa y ii) Estudios Anatomopatológicos post mortem de feto y placenta”, a LISSETH VANESSA RUANO CONTA<sup>33</sup>.

- Formato de consentimiento informado de fecha 30 de junio de 2016, por medio del cual los señores LISSETH VANESSA RUANO CONTA y HENRY VELASQUEZ PEREZ autorizan a la patóloga LUZ MARVEL BARON MEDINA, la realización de la necropsia clínica, con el fin de conocer la causa de la muerte de su hijo<sup>34</sup>.

- Procedimiento para desecho de especímenes de patología de la entidad Servicios Médicos Especializados, aprobado por la Dra. LUZ MARVEL BARON MEDINA especialista en patóloga<sup>35</sup>.

---

<sup>31</sup> Expediente digital “01CuadernoPrincipall” páginas 46 -50

<sup>32</sup> Expediente digital “01CuadernoPrincipall” páginas 51 - 52

<sup>33</sup> Expediente digital “01CuadernoPrincipall” página 116

<sup>34</sup> Expediente digital “01CuadernoPrincipall” página 158

<sup>35</sup> Expediente digital “01CuadernoPrincipall” páginas 159 - 161

- Transcripción de historia clínica de la señora LISSETH VANESSA RUANO CONTA, de la CLINICA MEDILASER<sup>36</sup>.

- Historia clínica consolidada de la señora LISSETH VANESSA RUANO CONTA, de la CLINICA MEDILASER<sup>37</sup>.

- Oficio No. 2-1200-2022-004540 de fecha 26 de octubre de 2022, suscrito por el Jefe de Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional de salud, en virtud del cual allega al expediente el Estudio Histopatológico de muestras de Biopsia y Autopsia cuyo objeto es *-Establecer los parámetros para reglamentar el procedimiento técnico en el estudio histopatológico de muestras de biopsia y autopsia y para la interpretación y descripción de las características de los tejidos en forma concreta y concisa que lleven al diagnóstico de enfermedades de interés en salud pública-* en 14 folios<sup>38</sup>.

Conforme los elementos materiales probatorios obrantes en el expediente, el Despacho advierte que según los resultados de la Ecografía de Detalle Anatómico 3D y 4D realizada por la señora LISSETH VANESSA RUANO CONTA el día 21 de junio del 2016, en el consultorio del Dr. HAROLD ENRIQUE SILVA MENESES<sup>39</sup>, médico especialista en Ginecología y Obstetricia se registró en el feto, malformaciones del sistema nervioso central consistente en hidrocefalia obstructiva severa, solicita la realización de estudios de TORCH<sup>40</sup>.

Se tiene acreditado, según reporte de epicrisis de la CLINICA MEDILASER S.A.<sup>41</sup> que la señora LISSETH VANESSA RUANO CONTA ingresó el día 24 de junio de 2016, siendo atendida por la especialista en Ginecología y Obstetricia JULIE NATALY BOHORQUEZ ROMERO, quien informó a la señora RUANO CONTA y a su compañero sentimental HENRY VELASQUEZ PEREZ el mal diagnóstico de la gestación del feto, considerando prudente la inducción del parto con el medicamento Misoprostol, la pareja entiende y acepta la realización del procedimiento.

Asimismo, se tiene que el informe de Autopsia HMI 005-2016 de fecha 01 de julio de 2016, suscrito por la Dra. MARVEL BARON MEDINA<sup>42</sup> médica especialista en Patología, advierte, que el feto de la pareja presentaba macrocefalia por hidrocefalia obstructiva y síndrome hepato-esplénico con resúltalos de Toxoplasma, considerando que se trata de un proceso infeccioso tipo STORCH, Toxoplasmosis activa, sin poder descartar otro agente infeccioso.

---

<sup>36</sup> Expediente digital "01CuadernoPrincipal1" páginas 179 - 205

<sup>37</sup> Expediente digital "01CuadernoPrincipal1" páginas 209 - 266 y "02CuadernoPrincipal2" páginas 1 - 146

<sup>38</sup> Expediente digital "65MemorialRemisorio" y "66AnexoMinsalud"

<sup>39</sup> Expediente digital "01CuadernoPrincipal1" páginas 11 - 17

<sup>40</sup> Conforme concepto de la Universidad de Antioquia: "El acrónimo TORCH (Toxoplasmosis, Otros [la más frecuente varicela, sífilis y zika], rubéola, citomegalovirus y herpes simple) hace referencia al grupo de infecciones que pueden producir alteraciones congénitas graves cuando se adquieren durante la gestación, especialmente antes de las 20 semanas (12). [https://revistas.udea.edu.co/index.php/ginecologia\\_y\\_obstetricia/article/view/346861#:~:text=El%20acr%C3%B3nimo%20TORCH%20\(Toxoplasmosis%2C%20Otros,las%2020%20semanas%20\(12\).](https://revistas.udea.edu.co/index.php/ginecologia_y_obstetricia/article/view/346861#:~:text=El%20acr%C3%B3nimo%20TORCH%20(Toxoplasmosis%2C%20Otros,las%2020%20semanas%20(12).)

<sup>41</sup> Expediente digital "01CuadernoPrincipal1" páginas 18 - 22

<sup>42</sup> Expediente digital "01CuadernoPrincipal1" páginas 43 - 45

Conforme los resultados obtenidos de las pruebas practicadas al feto y los exámenes efectuados por los especialistas en ginecología y obstetricia, es claro que conforme a la *lex artis* se otorgó un diagnóstico de las causas del óbito fetal; por lo tanto, no es de recibo las afirmaciones realizadas en la demanda encaminadas a señalar error de diagnóstico.

### 3.1 EL DAÑO ANTIJURÍDICO

En el *sub lite* el daño se traduce al incumplimiento de las características que debía cumplir el consentimiento informado otorgado por los demandantes para la toma de muestras del óbito fetal, impidiendo que estos pudiesen realizar los procesos de inhumación de acuerdo a sus creencias religiosas. La anterior afirmación se sustenta en las siguientes pruebas:

- Formato de consentimiento informado de fecha 30 de junio de 2016, por medio del cual los señores LISSETH VANESSA RUANO CONTA y HENRY VELASQUEZ PEREZ autorizan a la patóloga LUZ MARVEL BARON MEDINA para que realice necropsia clínica, con el fin de conocer la causa de la muerte de su hijo<sup>43</sup>. Si bien es cierto, dicho consentimiento se suscribió voluntariamente a fin de conocer o aclarar la causa final de la muerte del feto en periodo de gestación, advierte el Despacho que dicho consentimiento no trae consigo la facultad de disponer al libre albedrío de la profesional de Patología LUZ MARVEL BARON MEDINA el destino final del óbito fetal. Tampoco consta que les hubieren informado formalmente a los progenitores, el protocolo a seguir, en caso que no decidieran reclamar los restos fetales.

En audiencia de pruebas llevada a cabo el día 15 de marzo de 2023<sup>44</sup>, se recibió el testimonio del médico especialista en patología LUZ MARVEL BARON MEDINA, en relación con el procedimiento de necropsia adelantado al óbito fetal, quien declaró:

*Preguntado: sírvase manifestar si usted realizó exámenes al feto de la señora LISSETH VANESSA en el año 2016.*

*Contestado: en esa época había un contrato con el hospital maría inmaculada, para la realización de unas autopsias, esta autopsia fue solicitada por la clínica Medilaser (...)*

*Preguntado: sírvase manifestar, cuáles son los protocolos de necropsia que se deben realizar a un feto, precisando si debe haber un término prudente para la elaboración de los resultados*

*Contestado: tal como ha sido manifestado por el Ministerio de salud, desafortunadamente no existe una precisión alrededor de este tipo de procedimiento (...) yo me he comprometido por lo general a entregar los resultados en tres meses, en ese caso hubo una serie de circunstancias que hicieron que ese tiempo se alargara un poco toda vez que el caso se remitió al*

---

<sup>43</sup> Expediente digital "01CuadernoPrincipall" página 158

<sup>44</sup> Expediente digital "88AudienciaPruebas"

*Hospital de las Misericordia, entidad especializada en el manejo de patología pediátrica*

*Preguntado: según los protocolos médicos existentes, una vez se realizaron los análisis y exámenes al feto, este debe ser devuelto o entregado a las personas interesadas*

*Contestado: ahí, hay una dificultad en este caso, en el sentido, que yo tengo en mis manos el consentimiento informado para la necropsia clínica y en ese consentimiento informado nadie manifestó, el deseo que se devolvieran los restos del feto, la norma es clara cuando dice que después de 5 días si no han reclamado las partes del feto el laboratorio de patología debe disponer de la muestra, porque se asume un alto riesgo de bioseguridad (...) como nadie después de 15 días solicito la devolución de las partes del feto, se procedió al desecho de ley reglamentario de productos muertos de concepción*

*Preguntado: de conformidad con los hechos narrados en la demanda, numerales 12 y 13, informe al despacho bajo que parámetros e información fue emitido el dictamen entregado a los demandantes.*

*Contestado: en ningún momento se extravió los resultados de autopsia (...) en ese entonces alguien llevo la historia clínica, toda se escaneó y en ese momento se cambió el tipo de vinculación con el HMI, lo que hace que yo debía hacerme presente en la institución, se solicitó a la oficina de sistemas que adaptaran mi computador para poder acceder a los diferentes programas de la institución (...) y en ese proceso lo que se perdió fue la base de datos, no los resultados. ¿Qué tenía la base de datos de esa autopsia?, el escaneo de la historia clínica que me habían remitido de la Clínica Medilaser, entonces, no es cierto que los resultados se hayan extraviado. Segundo. A mí me remitieron el feto, no la placenta, así que con el feto yo puedo hacer un diagnóstico de que tenía el feto, pero no de la causa de muerte, porque en eso arroja un gran porcentaje el estudio de la placenta. Tercero, las placas y los bloques se remitieron al Hospital María Inmaculada, los reviso la Dra. Lina Eugenia Jaramillo Barber y ella, lo mismo que yo generalmente demora 3 meses en generar los resultados de una autopsia, en diciembre le pedí el favor de colaboración porque quería dejar el año con las autopsias cerradas, ella en efecto envió su informe (...) así que el diagnóstico de la autopsia de ese feto se hizo con base a los hallazgos macroscópicos de la autopsia y los hallazgos microscópicos de la misma, los cuales fueron revisados por una patóloga, especializada en patología perinatal del Hospital la Misericordia de Bogotá.*

*Preguntado: para el momento de emitir el dictamen donde se encontraba ubicado el feto*

*Contestado: no tengo ninguna manera de responder eso, a los 15 días después de extraer las muestras del feto como no había solicitud escrita de devolución del feto se siguió el protocolo y se desechó a través de una compañía (...) y fue incinerado*

Tal como se adujo, de la lectura del consentimiento obrante en el plenario, el mismo esta formulado de manera general, no contiene en ningún aparte el procedimiento o procedimientos a realizar, los protocolos para ello, las consecuencias del procedimiento, los tiempos de duración de los resultados, etc. Consecuente, para el Despacho no se le informó de manera clara, adecuada y completa a los demandantes el tiempo para reclamar los restos del óbito fetal, el procedimiento

para hacerlo y las consecuencias de no realizarlo, naciendo así el daño antijurídico a reparar.

### 3.2 LA IMPUTACION

La parte actora alega que el daño moral causado por la no entrega de los restos del óbito fetal resulta atribuible a las instituciones demandadas, debido a la falta de diligencia y cuidado en la realización de los procedimientos de autopsia, en el inadecuado manejo de la información y el tratamiento dado al feto.

Al respecto, las pruebas allegadas al proceso dan cuenta de lo siguiente:

Obra dentro del expediente, formato de servicios prestados No. 543 de fecha 29 de junio de 2016 de COOMEVA EPS, donde establece la prestación de los servicios de: “i) Autopsia (necropsia) completa y ii) Estudios Anatomopatológicos post mortem de feto y placenta”<sup>45</sup>, a LISSETH VANESSA RUANO CONTA, siendo la ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA la encargada de la prestación del servicio; documento que soporta la versión rendida por la Patóloga LUZ MARVEL BARON MEDINA cuando manifestó: “En esa época había un contrato con el hospital maría inmaculada, para la realización de unas autopsias”. En el punto octavo del escrito de contestación de la demanda, el apoderado de la ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA reconoce que, conforme a la orden de fecha 29 de junio de 2016 emitida por COOMEVA EPS, sería esa entidad la encargada de realizar el estudio patológico al óbito fetal.

Para el Despacho es claro, que la entidad encargada de llevar a cabo los procedimientos de necropsia y de estudios “anatomopatológicos post mortem” al feto de la señora RUANO CONTA, conforme las ordenes expedidas por COOMEVA EPS, correspondió en su momento a la ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA y, es esta entidad quien emite el documento de consentimiento informado, incumpliendo con las exigencias jurisprudenciales.

### 3.3 DE LA RESPONSABILIDAD DE ALLIANZ SEGUROS S.A.

La ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA, llama en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A., de conformidad con la Póliza de Responsabilidad Civil profesional de clínicas y hospitales No. 021911189/0 de fecha 06 de abril de 2016<sup>46</sup>, cuya vigencia está comprendida entre el 01 de abril de 2016 y el 31 de diciembre de 2016.

Conforme lo dispuesto por el Consejo de Estado, respecto de la labor judicial en el análisis de este tipo de casos, resulta pertinente resaltar<sup>47</sup>:

(...)

---

<sup>45</sup> Expediente digital “01CuadernoPrincipal1” página 116

<sup>46</sup> Expediente digital “02CuadernoPrincipal2” páginas 216 - 246

<sup>47</sup> Sección Quinta, agosto 16 de 2018, Ponencia de Rocío Araujo O., en radicado 11001031500020170247901.

*“3.3.1. Interpretación del contrato de seguros*

*“3.3.1.1. La Corte Suprema de Justicia — Sala de Casación Civil, en reiteradas sentencias, en relación con la apreciación del contrato de seguro, ha sostenido que “debe ser interpretado en forma similar a las normas legales y sin perder de vista la finalidad que está llamado a servir, esto es comprobando la voluntad objetiva que traducen la respectiva póliza y los documentos que de ella hacen parte con arreglo a la ley (Arts. 1048 a 1050 del C de Com.), los intereses de la comunidad de asegurados y las exigencias técnicas de la industria.*

*“3.3.1.2. Adicionalmente, la misma Corporación ha destacado que a los jueces les corresponde examinar con cuidado las condiciones generales y particulares de tales convenios ‘(...) especialmente en lo que tiene que ver con las cláusulas atinentes a la extensión de los riesgos cubiertos en cada caso y su delimitación, evitando favorecer soluciones en mérito de las cuales la compañía aseguradora termine eludiendo su responsabilidad al amparo de cláusulas confusas que de estar al criterio de buena fe podrían recibir una inteligencia que en equidad consulte mejor los intereses del asegurado, o lo que es todavía más grave, dejando sin función el contrato a pesar de las características propias del tipo de seguro que constituye su objeto, fines éstos para cuyo logro desde luego habrán de prestar su concurso las normas legales, pero siempre partiendo del supuesto, valga insistir, de que aquí no son de recibo interpretaciones que impliquen el rígido apego literal a estipulaciones consideradas aisladamente y, por ende, sin detenerse en armonizarlas con el espíritu general que le infunde su razón de ser a todo el contexto contractual del que tales estipulaciones son parte integrante.”*

Se tiene dentro de la Póliza No. 021911189/0 de fecha 06 de abril de 2016, como interés asegurado:

(...)

*“Indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil profesional en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio, o asimilados, prestado dentro de los predios asegurados”.*

Como coberturas de la Póliza No. 021911189/0, se tiene entre otras:

(...)

*“1. Responsabilidad civil profesional imputable al asegurado como consecuencias de las acciones y omisiones cometidas por el personal médico, paramédico y extra médico, que estén al servicio o bajo la supervisión del asegurado, incluida la culpa grave de alguno de estos. (la culpa grave de conformidad a lo establecido en el artículo 1127 del Código de Comercio)”.*

(...)

*10. Daños y perjuicios morales, Materiales incluido lucro cesante, daño emergente, daño a la salud, grave alteración a las condiciones de existencia y daño a la vida de relación. Daño inmaterial por afectación relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.*

De conformidad con lo expuesto, y una vez revisada las condiciones generales del contrato de seguro, contenida en la Póliza No. 021911189/0 de fecha 06 de abril de 2016, suscrita entre la ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA y ALLIANZ SEGUROS S.A., se observa en el caso concreto, lo siguiente:

- (i) El cubrimiento por los perjuicios causados por la asegurada, como consecuencia de servicios de laboratorio o asimilados
- (ii) El cubrimiento por daños y perjuicios morales y, daño inmaterial por la afectación a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados

Así las cosas, en el *sub judice* está plenamente demostrado que la ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA fue la entidad encargada de realizar los procedimientos de: *i) Autopsia (necropsia) completa y ii) Estudios Anatomopatológicos post mortem de feto y placenta*”, conforme las ordenes expedidas por COOMEVA EPS; así mismo, se tiene que la omisión por parte de la entidad, de no informar de manera clara, adecuada y completa a los demandantes el procedimiento para la entrega de los restos del óbito fetal para su disposición final de conformidad con sus creencias religiosas, causó afectación de derechos convencional y constitucionalmente amparados; en consecuencia, le asiste obligación de ALLIANZ SEGUROS S.A. de indemnizar los perjuicios causados por la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA, atendiendo los parámetros establecido en la Póliza de Responsabilidad Civil profesional de clínicas y hospitales No. 021911189/0 de fecha 06 de abril de 2016.

#### 4. PERJUICIOS MORALES

En sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante sentencia del 18 de septiembre de 2023 Radicación: 76001-23-31-000-2009-00938-01 (60.367) Consejero Ponente José Roberto Sáchica Méndez, con fundamento en la Sentencia de Unificación de fecha 28 de agosto de 2014<sup>48</sup>, precisó que podrá otorgarse una indemnización a la víctima directa del daño antijurídico consistente en la afectación de determinado derecho fundamental, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria.

Asimismo, la citada jurisprudencia del 18 de septiembre de 2023 del Consejo de Estado, consideró que los ritos funerarios son actos por medio de los cuales los familiares de una persona fallecida le rinden tributo a su ser querido, ocasionados como consecuencia de las falencias ya destacadas del consentimiento dado. En efecto, la imposibilidad de la manifestación de las creencias de los aquí demandantes a través del rito funerario también tiene incidencia en el proceso de duelo, de manera que la vulneración a ese derecho causa unos perjuicios morales que han de indemnizarse.<sup>49</sup>

---

<sup>48</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto del 2014, Exp. 32.988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

<sup>49</sup> Así lo ha considerado el Consejo de Estado en casos en los que se ha declarado la afectación a derechos convencional y constitucionalmente protegidos y, además de las medidas pecuniarias y no pecuniarias, se han reconocido indemnizaciones por concepto de perjuicios morales. Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 14 de septiembre de 2017. Exp. 35.840. C.P. (E) Marta Nubia Velásquez Rico.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que, la valoración de dichos perjuicios debe ser realizada por el juzgador, en cada caso concreto, el Despacho impondrá como indemnización de daño moral los siguientes montos:

NOMBRE	PARENTESCO	SMLMV
LISSETH VANESSA RUANO CONTA	MADRE	10 SMLMV
HENRY VELASQUEZ PEREZ	PADRE	10 SMLMV

## 5. COSTAS

Se tiene que el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, como ocurre en el presente caso; por tanto, se condenará en costas a la ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA al pago de las expensas, de acuerdo a la liquidación que hiciera la secretaria, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., en favor de los demandantes. Así mismo, teniendo en cuenta el tope máximo previsto en el numeral 3.1.2 del capítulo III del Acuerdo 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condena a título de agencias en derecho a la suma correspondiente al 4% del valor estimado en la cuantía de la demanda, en favor de los demandantes.

## DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## FALLA

**PRIMERO. – DECLARAR** patrimonialmente responsable a la **ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA** por los perjuicios morales ocasionados a los señores(as) LISSETH VANESSA RUANO CONTA y HENRY VELASQUEZ PEREZ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. –** Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a la **ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA** a pagar las siguientes sumas por concepto de perjuicios morales:

NOMBRE	PARENTESCO	SMLMV
LISSETH VANESSA RUANO CONTA	MADRE	10 SMLMV
HENRY VELASQUEZ PEREZ	PADRE	10 SMLMV

**TERCERO. – NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**CUARTO. - CONDENAR** en costas en la primera instancia a la **ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA**, por lo expuesto.

**QUINTO. –** Dese cumplimiento a esta sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO. – CONDENAR** a la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A.** a reintegrar en favor de la **ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA** el valor de la condena impuesta, pero únicamente hasta el límite del monto asegurado atendiendo lo establecido en la Póliza de Responsabilidad Civil profesional de clínicas y hospitales No. 021911189/0 de fecha 06 de abril de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1079 del Código de Comercio.

**SÉPTIMO. – Notificar** la presente decisión en la forma prevista en el artículo 203 del CPACA.

**OCTAVO. -** Ejecutoriada esta providencia sino fuere apelada archívese el expediente, previa anotación en el programa informativo "SAMAI".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Flor Angela Silva Fajardo  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **658238869df82654096dc25d576abe601c8a7f81297c0a0618d18242782c763b**

Documento generado en 25/04/2024 06:06:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**